

CAPÍTULO 16. SOCIEDAD COLECTIVA

Más allá del tratamiento en el CCC, el capítulo II LGS trata DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR, algunos también lo designan como “parte especial”, hace referencia a los tipos societarios y abarca desde el art. 125 al 390 y se complementa con normativas especiales sobre las SAS que se encuentran reguladas en la Ley 27349.

El concepto en análisis se basa en el criterio de la tipicidad que deviene del contrato plurilateral de organización establecido en el art. 1 LGS y al que ya se diera el respectivo tratamiento.

Lo que se trata son los elementos tipificantes del contrato y cada tipo societario en particular, se sigue el criterio de la LGS desde la sociedad con menor estructura que es la SC y se concluye con la de mayor complejidad que es la SA en sus distintas variantes.

Los caracteres típicos son los que establecen la forma o estructura de la sociedad y su importancia radica en que determinan la responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales, lo que convierte a los requisitos tipificantes en esenciales y de orden público (los socios no pueden alterarlos) y que la violación a esta forma obligatoria somete a la sociedad al tratamiento de la SECCIÓN IV LGS.

Veremos que en cada sección se trata una sociedad en particular y que además se les da su punto de caracterización por la forma en que los socios responden por las obligaciones sociales, las categorías de socios y la representación de su capital.

Una de las caracterizaciones que se aplica a cada sociedad en particular es la referida al nombre, ya sabemos que la sociedad puede optar por usar razón social (siempre que haya socios con responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria) o denominación (que se aplica a todos los tipos societarios), en ambos casos, el nombre se completa con el tipo societario que se puede poner completo (SOCIEDAD COLECTIVA), o su abreviatura (SOC. COL.) o su sigla (SC).

Esto cobra importancia porque al firmar por la sociedad si se omite la mención del tipo societario hace al representante de la sociedad solidaria e ilimitadamente responsable por las obligaciones sociales.

En el tratamiento de cada sociedad en particular se tendrán en cuenta conceptos generales como las clasificaciones de las sociedades, las características del capital, el funcionamiento de cada uno de los órganos societarios y todo lo que involucra al funcionamiento real de la sociedad.

Sin perjuicio de la incorporación de las SAU por la Ley 26994, las sociedades bajo análisis tienen un mínimo de dos socios que pueden ser personas humanas o personas jurídicas.

DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

La SC se regula en el capítulo II, sección I, arts. 125 a 133 LGS.

La SC es uno de los tipos societarios más antiguos que se conocen, algunos consideran sus antecedentes en el Código de Hammurabi, otros en la *societas* romana, aunque su nacimiento se marca en la Edad Media con lo que los italianos llamaron la fraterna compañía que era esencialmente una sociedad de familia, lo importante es remarcar que se distinguieron dos cuestiones bien claras, la existencia de una persona distinta de los socios y la designación de un patrimonio societario.

Es adecuada para un grupo reducido de socios, generalmente nace del seno familiar o de grupos comunitarios donde existe una recíproca confianza en la relación de las personas, se enfatiza en los socios, su contribución económica, pero más en su participación y su responsabilidad ante las deudas.

Su estructura es sumamente simple, requiere al menos de dos socios, se la considera una sociedad de personas humanas (puede una persona jurídica ser socio con las limitaciones de los arts. 30 y 31 LGS aunque no se conocen casos registrados), no hay número máximo de socios, no requiere un mínimo y su capital se divide en partes de interés, pero su caracterización está dada en que los socios tienen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones societarias, sin perjuicios de la eficacia entre los socios, cualquier pacto que modifique esta responsabilidad no es oponible a terceros, lógica decisión del legislador para evitar modificar el contrato o declarar su nulidad. Debe inscribirse en el RP.

Los socios pueden establecer los requisitos de su estructura en el contrato o pueden realizar un contrato básico donde la ley va a suplir sus omisiones.

Definición. Caracterización

Conforme al art. 125 LGS la SC se define por las siguientes características:

Los socios responden por las obligaciones sociales de manera ilimitada, solidaria y subsidiaria.

Los socios pueden realizar aportes de obligaciones de dar, obligaciones de hacer y aportes de uso y goce.

Todos los socios participan en iguales condiciones en proporción a su participación societaria, los socios pueden pactar otra forma de participación si no se viola la tipicidad y lo dispuesto en el art. 13 LGS sobre cláusulas abusivas.

El pacto que determine una forma de responder frente a las obligaciones sociales distinta de la establecida por la ley no es oponible a terceros y considerando que dicho cambio se tendrá por no escrito ya que se habilita el funcionamiento como sociedad colectiva y no como simple sociedad.

El nombre en la sociedad colectiva

Conforme al art. 151 CCC e inc. 2 art 11, LGS, el nombre de la sociedad puede adoptar dos formas: la razón social o la denominación. Ello debido a la responsabilidad de los socios.

Si la sociedad opta por la razón social (la compuesta por el nombre de los socios), en caso de producirse la muerte del socio o resolución parcial, se debe modificar el contrato y ello implica el cambio de la razón social, en virtud que el nombre de ese socio ya no podrá figurar, lo que debe ser aclarado en la reforma junto con el nexo de continuidad societario.

Siguiendo los lineamientos de la parte general, el nombre adoptado, sea denominación o razón social, debe ir acompañado del tipo societario, su abreviatura o su sigla, la pena por violación a esta disposición es que el administrador o quien represente a la sociedad será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales sin subsidiariedad ya que se impone a modo de sanción.

Constitución

En conformidad con lo dispuesto en el art. 4 LGS, el contrato constitutivo se puede realizar por instrumento público o privado con firmas certificadas e inscribirse en los términos del art. 6 LGS.

Gobierno

El sistema de sociedades de personas, de la cual la SC, es la representativa, establece que el órgano de gobierno es la reunión de socios.

Manteniendo la autonomía de la voluntad los socios pueden establecer la mayoría necesaria, que será como mínimo la mayoría absoluta, que es la mitad más un voto del capital suscripto. Si el contrato no establece porcentaje alguno, la decisión se debe tomar por unanimidad, es decir, que estén presente todos los socios que representen la totalidad del capital social y todos voten de la misma manera (unanimidad).

Las decisiones sobre el simple funcionamiento que deban tomar los socios se aprueban por mayoría absoluta del capital suscrito, salvo disposición en contrario dispuesta en el contrato.

Administración

Para el funcionamiento de la sociedad se requiere el órgano de administración que también se ocupa de la representación de la sociedad.

El cargo se denomina administrador y tendrá como función la administración y representación de la sociedad integrada por una o más personas humanas que pueden revestir el carácter de socio o ser un tercero ajeno a la sociedad.

Los requisitos para ser administrador son los mismos en todos los tipos sociales, más allá del nombre que se utilice para designar a la administración (por ej.: gerente en la SRL).

Su elección es realizada por el órgano de gobierno, es decir los socios, y durará en el cargo el tiempo que se establezca en el contrato, puede ser reelegido o se lo puede designar por tiempo indeterminado.

En base a lo dispuesto en el art. 128 LGS la administración podrá ser individual, a cargo de una persona humana o conjunta, a cargo de dos o más personas humanas.

En caso de ser plural puede optar por:

a) Administración plural indistinta. En cuyo caso cualquiera de los administradores representa y obliga a la sociedad.

b) Administración plural conjunta. Que requiere la participación de al menos dos administradores que actúen al unísono para obligar a la sociedad.

c) Administración colegiada. Las decisiones se toman por mayoría sin perjuicio que sea solamente uno quien la represente y obligue a la sociedad frente a terceros.

Si el contrato no dice nada en cuanto a designación del administrador, la administración será considerada plural e indistinta y estará a cargo de todos los socios, con lo cual cualquier de ellos obliga a la sociedad.

Sin perjuicio de lo establecido en los arts. 58, 59 y 60 LGS (sobre administración) y arts. 113 a 117 LGS (intervención judicial), el art. 129 trata sobre la remoción del administrador que se puede producir en cualquier tiempo y por la simple voluntad de los socios conforme a las mayorías requeridas en el contrato o unanimidad, en caso de silencio.

Si el administrador fue designado como condición para constituir la sociedad o se requiere justa causa para su remoción conservará su cargo y seguirá en funciones hasta la sentencia que determine que sea removido. Si se lo remueve, los socios que no están de acuerdo pueden ejercer el derecho de receso.

Siendo el cargo de administrador una actividad de carácter continua y de registración obligatoria, los administradores comenzarán y finalizarán sus funciones una vez producida la inscripción en el RP.

La renuncia intempestiva (fuera de tiempo y sin preaviso) hará responsable al administrador en forma ilimitada por los daños y perjuicios ocasionados, si fueran dos o más los que renuncian de dicha manera también serán responsables en forma solidaria.

La administración tiene facultades suficientes para otorgar poder general de administración a terceros o a socios que ejerzan la administración en nombre de la sociedad.

Fiscalización

La ley establece dos órganos de fiscalización internos, la sindicatura y el consejo de vigilancia, para este tipo societario es de carácter optativo, salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inc. 2 del art. 299 LGS, es decir que supere el monto de capital allí establecido. Si se prescinde de este, la fiscalización se encuentra en cabeza de los socios.

Actos de competencia

Siendo una sociedad de personas, en cada socio se busca la confianza, la pericia o experiencia en el objeto a cumplir por la sociedad, en definitiva, para ejercer los negocios societarios.

Por eso el socio no puede realizar por sí (vender un producto que vende la sociedad) o utilizar a terceros (utilizar una red de vendedores propia para que venda productos que vende la sociedad, sin hacerlo el socio en forma directa) en actos de competencia.

Para que pueda realizar esta actividad tiene que haber una autorización unánime, expresa y por escrito de todos los socios.

Si no está autorizado, la sanción, que es muy grave, tiene dos aspectos:

a) Una de carácter político, ya que autoriza la exclusión de socio en los términos del arts. 91 a 93 LGS.

b) Otra de carácter económica, ya que deberá resarcir a la sociedad con la entrega de los beneficios así obtenidos con más sus intereses y hacerse cargo de los daños y perjuicios ocasionados.